Chillán, diez de abril de dos mil veintiséis.

Visto:

1°.- Que, comparece don Camilo Benavente Jiménez, Alcalde de la ciudad de Chillán, quien recurre de protección por vulneración de garantías constitucionales en contra de la Contraloría General de la República, por haber dictado el acto terminal consistente en Resolución Exenta N°E24978/2025, de 24 de noviembre de 2025, que aprueba sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Chillán y establece responsabilidad administrativa en su contra, lo que estima vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 en sus numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Refiere el actor que la Resolución Exenta N°E24978/2025 dictada por la Contraloría General de la República y que aprobó el sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Chillán con ocasión de las observaciones del Informe de Investigación Especial N°943 de 2023, relativas a la adquisición del inmueble denominado Medialuna en la comuna de Chillán declara establecidas diversas circunstancias de hecho vinculadas a dicha adquisición, con relación al convenio mandato con el Gobierno Regional de Ñuble y al uso y mantención del inmueble, formulándose los correspondientes cargos para, finalmente concluir que al actor le asiste responsabilidad administrativa en su calidad de Alcalde de Chillán, decidiendo mantener el segundo y el tercer cargo y levantar otros cargos por aplicación del principio non bis in ídem, concluyendo la infracción a los artículos 3°, 5° y 53 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 5 letra f) de la Ley N°18.695, y los artículos 58 letra b) y c) de la Ley N°18.883, configurando responsabilidad administrativa. Hace presente que si bien la hoy recurrida reconoce que no puede sancionarle directamente, la resolución recurrida persigue fundar y proyectar nuevas consecuencias disciplinarias a través de la remisión de los antecedentes al Concejo Municipal, con base en los mismos hechos ya conocidos y resueltos por la justicia electoral, sosteniendo a este respecto que conforme al diseño de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los informes de Contraloría deben ponerse en conocimiento del Concejo cuando apareciere comprometida la responsabilidad del Alcalde, mientras que la eventual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

remoción por notable abandono de deberes es de conocimiento del Tribunal Electoral Regional, a requerimiento de Concejales (arts. 46 y 51 letra c) de la Ley N°18.695), haciendo presente que dicha finalidad ya se agotó, ya que los hechos fueron sometidos al TER y al TRICEL, con decisión firme, de modo que el sumario queda desvirtuado al pretender reabrir la discusión por una vía administrativa. A este respecto el actor sostiene que consta en la resolución recurrida que existió un requerimiento de remoción ante el Tribunal Electoral Regional de Ñuble (Rol N°153-2023), incluyendo un capítulo relativo a "Irregularidades en la compra del inmueble 'Medialuna'", y que el TER, por sentencia de 2 de diciembre de 2024, rechazó tal remoción, concluyendo que ese capítulo debía desestimarse al no configurarse una falta grave y/o notable abandono de deberes. Asimismo, la resolución recurrida consigna que el Tribunal Calificador de Elecciones, por sentencia de 24 de abril de 2025 (Rol N°883-2024), acogió sólo otros cargos y no así el relativo a las presuntas irregularidades en los contratos asociados a la adquisición de la medialuna, aplicando finalmente la suspensión por 30 días, la que se hizo efectiva entre el 29 de abril y el 28 de mayo de 2025. Es decir, afirma el actor, que la justicia electoral, en uso de su competencia exclusiva para conocer de la responsabilidad administrativa de los alcaldes por notable abandono de deberes, ya conoció y resolvió respecto de estos mismos hechos, imponiendo una sanción disciplinaria y cerrando definitivamente la discusión en sede electoral, planteando que, tanto el Tribunal Electoral Regional como el Tribunal Calificador de Elecciones tuvieron a la vista el Informe de Investigación Especial N°943, de 2023, de la Contraloría Regional de Ñuble, el cual contenía la totalidad de las observaciones y anomalías que podían estimarse relevantes para un eventual reproche.

El actor manifiesta que la hoy recurrida reconoce que al encontrarse afinado el procedimiento destinado a hacer efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde, no resulta procedente, por aplicación del principio non bis in idem, que se pronuncie y remita antecedentes al Concejo Municipal, únicamente en lo que dice relación con los cargos primero, cuarto y quinto, por referirse a hechos ya conocidos por el TER y el TRICEL, por lo que correspondía levantar los cargos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

primero, cuarto y quinto y no obstante ello, la misma resolución, de manera incongruente, decide mantener los cargos segundo y tercero, pese a estar insertos en la misma operación y contexto fáctico de adquisición y ejecución del proyecto asociado al inmueble “Medialuna”, aplicando el non bis in ídem sólo de forma parcial.

Se plantea por el actor que la hoy recurrida insistió en pronunciarse y establecer responsabilidades administrativas sobre materias que, por su naturaleza, son propiamente litigiosas y que se encontraron sometidas al conocimiento de los tribunales de justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones, actuar el cual estima contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 10.336 y por lo mismo, la resolución recurrida desconoce el límite legal impuesto a la Contraloría.

Se sostiene, en cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, que la recurrida, al mantener los cargos segundo y tercero, declarando responsabilidad administrativa por hechos intrínsecamente ligados a la misma adquisición de la “Medialuna”, reabre, por una vía distinta, un debate que ya ha sido zanjado por la justicia electoral, incurriendo en doble persecución sancionatoria, no obstante haber reconocido la regla de cierre del non bis in ídem y aplicarla expresamente por mismo objeto e idéntico sujeto respecto de la parte sustantiva del reproche (cargos 1, 4 y 5), pero mantiene los cargos 2 y 3 dentro del mismo continuum fáctico de la compra del inmueble y su ejecución/financiamiento público, lo que importa una fragmentación artificial de una actuación única, lo que por sí configura arbitrariedad y vulnera el debido proceso del artículo 19 N°3 y convierte a la resolución en un acto abiertamente arbitrario el cual vulnera el derecho a la igual protección de la ley y al debido proceso, contraviniendo además, el artículo 6 de la Ley 10.336, concluyendo el actor que la recurrida no puede corregir o reabrir lo que ya decidió la jurisdicción electoral, menos aun generando los fundamentos para una nueva persecución en base a hechos ya sancionados.

Agrega el actor que la recurrida habría excedido todos los plazos de tramitación del sumario, infringiendo el deber de impulso de oficio y pronta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

decisión que imponen los principios de celeridad y conclusivo, así como el mandato de evitar trámites dilatorios y favorecer el impulso simultáneo de actuaciones compatibles, haciendo presente que la dilación no constituye una mera irregularidad formal, pues afecta la certeza jurídica y profundiza la asimetría propia del procedimiento disciplinario, perturbando el legítimo ejercicio del derecho a defensa y siendo incompatible con las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso, haciendo presente que el exceso de plazo produjo un efecto concreto y determinante en la ponderación de sus circunstancias personales, ya que las medidas disciplinarias deben aplicarse atendiendo la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes y en ese contexto plantea que cuenta con una trayectoria de 21 años ligada al mundo público, desarrollada de manera continua y con desempeño intachable, circunstancia que constituye un antecedente objetivo de irreprochable conducta anterior, relevante para graduar cualquier reproche administrativo y para evitar decisiones desproporcionadas. Expresa que la prolongación indebida del sumario alteró artificialmente el marco temporal en el que debía valorarse dicha atenuante, pues si el procedimiento se hubiese sustanciado y resuelto dentro de los plazos que rigen su tramitación, habría mantenido plenamente la consideración de irreprochable conducta anterior, pues los procesos se desarrollaron de manera simultánea y, por ende, no existía un antecedente previo consolidado que razonablemente permitiera desconocerla, pero fue la dilación alegada la que terminó por desnaturalizar esa evaluación, privándole de una ponderación favorable que habría operado de haberse respetado la celeridad debida, introduciendo así un elemento arbitrario en la graduación y efectos del reproche administrativo.

Plantea que respecto de la Resolución Exenta N° E24978/2025, a fin fundar la procedencia de la presente acción constitucional, no existe recurso administrativo alguno que resulte procedente, idóneo o eficaz para obtener la revisión, invalidación o suspensión de sus efectos, por cuanto se trata de un acto terminal dictado por la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

En cuanto a las garantías constitucionales y con relación al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política plantea que al producir una diferencia arbitraria entre su situación y la de cualquier otro alcalde o funcionario sometido a un solo procedimiento sancionatorio por una misma conducta, sometiendo de hecho, a un estándar más gravoso al permitir una segunda persecución por los mismos hechos esenciales implica la vulneración de la garantía invocada. Con relación a la garantía del numeral 3 del citado artículo 19, en la especie, la Contraloría General de la República, al reexaminar y calificar hechos que ya fueron conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral Regional y por el Tribunal Calificador de Elecciones, y al proyectar nuevas consecuencias disciplinarias mediante la remisión de antecedentes al Concejo Municipal, se erige materialmente en un órgano de juzgamiento ad hoc respecto del recurrente, sustituyendo al juez natural y desconociendo el cierre jurisdiccional de la justicia electoral, actuación la cual estima configura una comisión especial proscrita por la Constitución, lo que refuerza la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado. Se añade que el actuar de la recurrida vulnera también el llamado derecho de propiedad, al incidir directamente en la esfera de derechos patrimoniales vinculados al cargo (remuneraciones, estabilidad y honra asociada al ejercicio del cargo), ya afectada previamente por la sanción aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Termina solicitando se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República y declarar que la señalada resolución es ilegal y arbitraria por cuanto mantiene y declara responsabilidad administrativa por los cargos segundo y tercero, basados en los mismos hechos esenciales ya conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble y por el Tribunal Calificador de Elecciones; y desconoce lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10.336, interviniendo en asuntos de carácter litigioso ya sometidos a tribunales y en consecuencia, se deje sin efecto los pronunciamientos de la Resolución Exenta N° E24978/2025 que atribuye al recurrente responsabilidad administrativa por los cargos segundo y tercero; ordenen o permitan la remisión de antecedentes al Concejo Municipal de Chillán o la prosecución de cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

actuación disciplinaria fundada en dichos cargos y ordenar a la recurrida abstenerse en lo sucesivo de reabrir, fragmentar o volver a calificar, por la vía administrativa, los hechos ya conocidos y resueltos por los tribunales electorales u ordinarios y emitir pronunciamientos que supongan una nueva persecución sancionatoria por los mismos hechos esenciales.

2°.- Que, informa doña carolina Beatriz Requena Duschner, Fiscal de la Contraloría General de la República, quien refiere que el procedimiento disciplinario iniciado en contra del hoy actor fue instruido a propósito de las observaciones y hallazgos contenidos en el Informe de Investigación Especial N° 943/2023, de 2024, de la Contraloría Regional de Ñuble, sobre eventuales irregularidades en la compra del inmueble denominado “Media Luna” por parte de la Municipalidad de Chillán, en el cual se constataron anomalías relacionadas con los contratos de promesas de compraventa (numeral 2, del acápite II, del citado informe); inmueble adquirido con deudas impagas por servicios básicos (numeral 3.1, del acápite II); imposibilidad de ocupar materialmente el inmueble objeto de contrato (numeral 3.2, del acápite II); falta de autorización del Ministerio de Hacienda (numeral 4, del acápite II; sobre acuerdo privado (numeral 5, del acápite II); sobre escritura complementaria de compraventa (numeral 6, del acápite II); informes de tasaciones con fecha anterior a los contratos (numeral 7.a, del acápite II); informe de tasación presentado al Concejo Municipal (numeral 7.b, del acápite II); y, sobre retiro de bienes (numeral 9, del acápite II). Expresa que en atención a los referidos hechos, su representada, a través de la Resolución Exenta N° PD00558, de 24 de mayo de 2024, inició un sumario administrativo en la Municipalidad de Chillán, a fin de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas, proceso disciplinario que, posteriormente, continuó su tramitación en la Unidad de Sumarios de la Fiscalía de la Contraloría General, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.742, de 3 de septiembre de 2024, señalando la letrada que en el marco del referido sumario se formularon cinco cargos en contra del actor, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Chillán, los que reproduce en su informe, para luego sostener que el actor fue notificado de los mismos efectuando los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

respectivos descargos y defensas, alegaciones las que fueron latamente analizados y ponderados por la fiscal instructora en la vista fiscal del proceso y, posteriormente, por el Contralor General de la República (S) en Resolución Exenta N° E24978/2025, de 24 de noviembre de 2025, aprobar el sumario administrativo teniendo por acreditada la responsabilidad administrativa del actor en su calidad de alcalde, en relación con los cargos segundo y tercero formulados en su contra -con excepción del hecho concerniente al retiro de bienes y estructuras al interior del inmueble adquirido, señalado en la letra b) de la segunda imputación-, levantándose los cargos primero, cuarto y quinto, por aplicación del principio de non bis in ídem, ordenándose la remisión de los antecedentes al Concejo Municipal de Chillán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, en relación con el artículo 60, ambos de Ley 18.695, y en el artículo 36, inciso final, de la Resolución N° 510 de 2013, de la Contraloría General, acto administrativo el cual fue posteriormente rectificado a través de la Resolución Exenta N° E25260/2025, de 26 de noviembre de 2025, en lo atingente al pie de firma señalado en su parte final.

Se argumenta por la letrada que si bien la Resolución Exenta N° E24978/2025, de 2025, forma parte del procedimiento disciplinario que se llevó a cabo de acuerdo con las facultades constitucionales y legales, no constituye el acto terminal del sumario administrativo, toda vez que se trata de una actuación emanada dentro de un proceso todavía no afinado, por lo que la Resolución Exenta hoy reclamada constituye sólo una determinación de la responsabilidad disciplinaria del actor que se remite al Municipio como al Secretario Municipal a fin de que tales antecedentes sean puestos en conocimiento del Concejo Municipal, a efectos de que dicho órgano pluripersonal determine si formulará o no un requerimiento ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que resolverá en definitiva, en caso de producirse tal petición, acerca de lo determinado por la hoy recurrida, ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 18.695 y artículo 60 de la Ley 18.695 e inciso 3° del artículo 36 de la Resolución N° 510 de 2013, de la Contraloría General, normativa de la cual deriva la competencia del hoy ente gubernamental recurrido para instruir un proceso disciplinario, entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

otros, a una autoridad edilicia, limitándose a establecer la existencia de responsabilidad administrativa y remitir los antecedentes al Concejo Municipal, el que, de conformidad con lo dispuesto por el aludido artículo 60 de la Ley 18.695, podrá requerir al Tribunal Electoral respectivo la aplicación de una sanción prevista por el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales o, en su caso, solicitar la remoción del alcalde en los casos señalados, entidad jurisdiccional en la cual, en definitiva, se radica la potestad disciplinaria, por lo que considera la letrada que, la resolución que aprueba el procedimiento sumarial no vulnera, por sí, la situación del recurrente, pues se trata de un acto que no tiene la naturaleza de terminal y como tal, no causa agravio, por lo que el actor solo podría verse afectado en la eventualidad que la autoridad competente, el Tribunal Electoral Regional respectivo, emita una resolución que imponga una determinada sanción, y por lo mismo, al constituir el acto impugnado un acto intermedio o de trámite que no aplica sanción o medida disciplinaria alguna, no es posible a su respecto atribuir la existencia de un vicio que genere un perjuicio susceptible de ser enmendado por medio de la presente acción.

La letrada estima que de la sola lectura del recurso, particularmente de su parte petitoria se desprende que lo impugnado verdaderamente es el sumario administrativo en el que se acreditó la responsabilidad administrativa del recurrente, el cual pretende dejar sin efecto y por lo tanto, la presente acción constitucional no es un medio idóneo para impugnarlo, ya que las normas que regulan su tramitación contienen todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y asegurar una adecuada defensa de los inculpados, estableciendo, entre otros aspectos, las autoridades llamadas a conocerlos; los plazos dentro de los cuales deben realizarse las actuaciones; las formalidades de las notificaciones que deben efectuarse a los servidores; la formulación de cargos y su debido emplazamiento; la amplia admisibilidad de medios de prueba de que puedan hacer uso; la práctica de diligencias probatorias solicitadas por los afectados, si lo estiman pertinente, y los medios de defensa de que aquéllos puedan hacer uso, tales como la presentación de descargos y de observaciones ante la autoridad, improcedencia la cual también se fundamentaría en el hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

que el recurso de protección procura la defensa de derechos constitucionales determinados e indubitados, y lo que se busca en la presente acción es el controvertir el mérito de las actuaciones y decisiones adoptadas en el procedimiento disciplinario instruido, a fin se resuelva acerca de una supuesta inexistencia de responsabilidad administrativa derivada de los hechos que fueron objeto de cargos, lo cual resulta ajeno al ámbito que pretende cautelar la acción deducida.

La letrada también argumenta que en el presente caso existe una ausencia de ilegalidad o arbitrariedad, desde que la entidad gubernamental recurrida posee atribuciones tanto para ordenar a los servicios públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización la instrucción de procedimientos disciplinarios, como para incoarlos por sí misma, procediendo a citar y transcribir la normativa respectiva, para luego añadir que en el acto impugnado se analizaron los argumentos y medios de prueba que sustentaron todos los cargos formulados en contra del hoy recurrente, arribando a la conclusión de que éste incurrió en las faltas reprochadas en los cargos segundo y tercero formulados en su contra, por lo que no advierte de qué manera la emisión de la Resolución Exenta N° E24978/2025, de 2025, ha podido ser ilegal, particularmente si se considera que la recurrida se ha limitado a ejercer las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley 10.336. Asimismo y con respecto a la ausencia de arbitrariedad la letrada manifiesta que la actuación contra la cual se recurre no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que constituye el resultado de la tramitación de un procedimiento disciplinario el cual contiene todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y asegurar una adecuada defensa del sumariado, haciendo presente que el hecho de que el actor no comparta la decisión adoptada no transforma los actos en arbitrarios ni ilegales, más aún cuando contienen los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustenta su decisión, los cuales fueron expuestos de manera clara en el Oficio N° E174284, de 14 de octubre de 2025.

Posteriormente la letrada se hace cargo de cada una de las alegaciones del actor, esto es, la presunta omisión del procedimiento previo seguido ante la justicia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

electoral por los mismos hechos y, la inobservancia del principio del non bis in ídem al fragmentar su aplicación en los hechos investigados, respecto de lo cual afirma que la resolución impugnada si dio cuenta en forma expresa de la existencia de un procedimiento sustanciado ante el Tribunal Electoral Regional de Ñuble y luego ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en relación con hechos que, en parte, coincidían con aquellos investigados y perseguidos en el sumario administrativo en análisis, habiéndose en la especie respetado y observado plenamente el anotado principio al ser levantados los cargos formulados en el sumario de la especie -primero, cuarto y quinto- en los que existía una identidad de hechos con aquellos atribuidos en el requerimiento de remoción seguido ante el Tribunal Electoral Regional de Ñuble y luego ante el Tribunal Calificador de Elecciones, respecto a los cuales se emitió un pronunciamiento previo por parte de dicha judicatura, manteniéndose únicamente los cargos referidos a circunstancias diversas que no fueron consideradas ni conocidas en el mencionado proceso sustanciado ante la justicia electoral, a saber, los reproches contenidos en la segunda y tercera imputación formulada al señor Benavente Jiménez en el procedimiento y con relación a la presunta inobservancia de la restricción prevista en el artículo 6° de la Ley 10.336, plantea que, la circunstancia de haber sido discutidos los pertinentes incumplimientos contractuales en causa civil, no es motivo para que la hoy recurrida se abstenga de perseguir la eventual responsabilidad derivada de tales hechos, toda vez que de ningún modo impide el ejercicio de las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido, tales como la de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos afectos a su fiscalización mediante los correspondientes sumarios. Con respecto a la supuesta inobservancia de los plazos de tramitación del sumario administrativo, lo que habría afectado la ponderación de la irreprochable conducta anterior del hoy actor, la letrada manifiesta que los términos o plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, salvo disposición legal expresa en contrario, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

vencimiento no implica, por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella, añadiendo que la duración del procedimiento no ha tornado el acto recurrido en inútil o ilegal, ya que el tiempo transcurrido entre la dictación de la resolución que instruyó el proceso de la especie y su aprobación, corresponde a un lapso razonable, justificado por las diligencias realizadas, así como por los antecedentes recabados y allegados al expediente, todo lo cual resultó necesario para una adecuada conclusión del procedimiento.

Finalmente y con relación a las supuestas garantías constitucionales conculcadas expresa que, con relación al derecho contemplado en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política, no advierte de qué manera se ha producido alguna privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio, toda vez que la entidad recurrida, previo a emitir el acto impugnado, materializó un exhaustivo análisis de todos los antecedentes del sumario de la especie, en el marco de un procedimiento racional y justo -sin afectar el derecho de igualdad ante la ley del recurrente-, emitiendo un pronunciamiento y acreditando la responsabilidad derivada de los cargos referidos a hechos diferentes que no fueron considerados ni conocidos en el proceso sustanciado ante la justicia electoral. Con respecto al derecho contemplado en el numeral 3 de la citada norma Constitucional expresa que se instruyó el sumario administrativo a fin investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de las irregularidades constatadas en el Informe de Investigación Especial N° 943/2023, de 2024, de la Contraloría Regional de Ñuble, en conformidad con la habilitación que le otorga la Constitución Política la República en sus artículos 98 y 99; en relación con los artículos 133 y siguientes su Ley Orgánica Constitucional N° 10.336; los artículos 15 y 18, de la ley N° 18.575; los artículos 51 y 60, de la ley N° 18.695; y, el Reglamento de la Contraloría General de la República, aprobado a través de la Resolución N° 510, de 2013, respetando en todo momento la normativa procesal que rige ese tipo de procedimientos, habiéndose en todo momento actuado de acuerdo con las facultades expresamente establecidas en el ordenamiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

jurídico, asegurando el efectivo derecho a la defensa del recurrente durante toda la tramitación del proceso sumarial y velando por un justo y racional procedimiento. Con relación al llamado derecho de propiedad manifiesta que el recurrente se limita a señalar que el acto impugnado incidiría en su esfera de derechos patrimoniales vinculados con el cargo de alcalde, afectando sus remuneraciones, estabilidad y honra en su ejercicio y que al respecto la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha puntualizado que no es posible concebir su privación, perturbación o amenaza tratándose de derechos y deberes que vinculan a los servidores públicos con los organismos de la Administración.

Termina solicitando que, en mérito de los antecedentes y consideraciones expuestas, y teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como las atribuciones de la Contraloría General de la República, se desestime en todas sus partes el recurso de la especie.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

6°.- Que, lo sometido a conocimiento de esta Corte, dice relación con la Resolución Exenta N°E24978/2025, de 24 de noviembre de 2025, dictada por la Contraloría General de la República, que aprueba sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Chillán y establece responsabilidad administrativa en contra del recurrente, quien estima vulneradas las garantías constitucionales consagradas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al mantener dos cargos, respecto de hechos que ya habrían sido conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral Regional y por el Tribunal Calificados de Elecciones, en su oportunidad.

7°.- Que, al respecto, Contraloría General de la República, al evacuar sus descargos, señala que no existe la afectación denunciada, desde que la resolución impugnada se pronuncia y aprueba el sumario administrativo en contra del recurrente, fundada en hechos distintos a aquellos por los que ya ha existido pronunciamiento anteriormente.

8°.- Que, del mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes, es posible constatar que el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, por sentencia de 2 de diciembre de 2024, determinó el rechazo de la solicitud de remoción y de inhabilidad en contra del alcalde de la comuna de Chillán, don Camilo Francisco Benavente Jiménez, en relación a los hechos relativos a la compra de la medialuna de Chillán por el órgano municipal, concluyendo que no se configura una falta grave a las normas de probidad administrativa y/o un notable abandono de deberes durante el ejercicio del cargo de alcalde de la comuna de Chillán, por parte del Sr. Benavente Jiménez.

Dicho capítulo, decía relación con las siguientes imputaciones, contenidas en el numeral 20, referidas a irregularidades en la Compra inmueble ubicada en Calle Palermo 45, (Medialuna) Comuna de Chillán.

a) El requerido de manera arbitraria y sin conocimiento del Concejo Municipal, establece y permite retiro de graderías, corrales y estructuras similares del inmueble, lo que claramente atentaría contra el contenido y el sentido del contrato de compraventa aprobado por el Concejo Municipal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

b) La autoridad comunal, posterior a la celebración del contrato de Compraventa del inmueble de la medialuna, autorizó que el vendedor desmantelara y retirara la infraestructura del recinto en beneficio propio, lo que habría causado un detrimento en el Patrimonio Municipal y además privó que estos materiales, entre otros madera, zinc y fierros, puedan haber sido reutilizados en otros lugares de la comuna, favoreciéndose a muchos vecinos de Chillan.

c) Que, además el requerido, cuando solicitó la aprobación del Concejo Municipal para suscribir contrato de promesa de compraventa o compraventa del recinto de la medialuna no habría acompañado tasaciones comerciales externas y objetivas, encargadas por la Municipalidad, solo informó en base a las tasaciones que tenían los mismos vendedores, pagando en conclusión un eventual precio de $3.276.160.000, avaluado en exceso, que ocasiona un perjuicio al patrimonio de la Municipalidad , en virtud de la negligencia del requerido.

9°.- Que, posteriormente, el Tribunal Calificador de Elecciones, por sentencia de 24 de abril de 2025, revoca la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, y, en su lugar acoge el requerimiento, sólo en cuanto se aplica al Alcalde de la comuna de Chillán, don Camilo Benavente Jiménez, la medida disciplinaria contemplada en el artículo 120 letra c) de la Ley N°18.883, suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo por treinta días, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, por infringir el deber de supervigilancia sobre la actividad del Administrador Municipal y sobre la concesión de áreas verdes, por haber contratado a un pariente y arrendar inmuebles vía trato directo.

10°.- Que, el acto objeto del presente recurso, Resolución Exenta N° E24978/2025, de 24 de noviembre de 2025, que aprueba el sumario administrativo y la vista fiscal emitida, teniendo por acreditada la responsabilidad administrativa del señor Camilo Benavente Jiménez, ordenando la remisión de los antecedentes al Concejo Municipal de Chillán, dice relación con los siguientes cargos:

a) En su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Chillán, no haber observado los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, al no emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, al adquirir en representación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

dicha entidad edilicia el inmueble denominado “Media Luna”, ubicado en el sector Schleyer de la ciudad de Chillán, en circunstancias que el referido bien raíz presentaba deudas por concepto de servicios básicos y derechos de aseo de la Sociedad Fiesta El Caballo Chileno y el Club de Rodeo Chileno-Chillán (ex administrador del recinto); y, la imposibilidad de ser utilizado y de disponer materialmente de aquel, atendidas las siguientes situaciones: a) un ex trabajador del Club de Rodeo Chileno-Chillán, vivía en el recinto junto a su grupo familiar; b) desde el 6 de octubre de 2022 al 6 de enero de 2023, personas vinculadas a la Sociedad Fiesta El Caballo Chileno, retiraron y destruyeron distintas estructuras y edificaciones al interior del recinto; c) las acciones de cierre y protección del inmueble, se efectuaron recién a partir del 6 de enero de 2023; d) las acciones de mantención del inmueble, tales como revisión de cierros exteriores, de instalaciones eléctricas y del plan de manejo de arboleda, fueron ejecutadas a partir del mes de enero del año 2023; y, e) la incorporación de la propiedad al inventario municipal se verificó recién con fecha 18 de enero de 2023.

b) En su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Chillán -y en el marco del convenio mandato para la ejecución del proyecto “Construcción Parque Juan Schleyer”, celebrado entre la Municipalidad de Chillán y el Gobierno Regional de Ñuble, con fecha 21 de julio de 2022, por el cual éste último transfirió al citado municipio la suma de $2.303.335.000, para la ejecución del citado proyecto, esto es, la adquisición del terreno denominado “Media Luna” a la Sociedad Fiesta El Caballo Chileno-, no haber requerido oportunamente la autorización del Ministerio de Hacienda, para efectos de comprometer el pago por la adquisición del referido inmueble a la citada Sociedad.

11°.- Que, conforme a lo señalado en las motivaciones octava y décima, se desprende que la resolución impugnada no se ha pronunciado respecto de hechos que hayan sido anteriormente conocidos por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble ni por el Tribunal Calificador de Elecciones, por cuanto, si bien se refieren a actos relativos a la compraventa del inmueble de calle Palermo número 45, Medialuna de Chillán, no han sido anteriormente objeto de análisis, ponderación o resolución por parte de los tribunales señalados, de manera que debe descartarse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

una infracción al principio “non bis in idem”, así como la incongruencia imputada a la recurrida, levantar los cargos primero, cuarto y quinto, mantenido el segundo y tercero.

12°.- Que, con relación a la existencia de una causa Civil tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, consta que aquella, Rit C-230-2024, se refiere a una acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, promovida por Sociedad Fiesta El Caballo Chileno en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán, por no pago de un saldo de precio de la compraventa del inmueble ya tantas veces citado, relación jurídica que no dice relación con las partes del presente recurso, y cuya substanciación no inhibe al órgano contralor de ejercer sus facultades y atribuciones.

13°.- Que, se debe tener presente que el actuar de Contraloría General de la República se ha ajustado a la normativa legal vigente, y dentro de su competencia, conforme las disposiciones de la ley 10.336, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la contraloría general de la república.

Así el artículo 133 del cuerpo legal coitado establece:

“El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria.”

Por su parte, el artículo 133 bis señala:

”En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.”

14°.- Que, debe tenerse presente, además, que, de acuerdo a lo informado por la recurrida, la resolución impugnada no impone una sanción, sino que ha sido remitida al Concejo Municipal de Chillán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, en relación con el artículo 60, ambos de ley N° 18.695, Orgánica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

Constitucional de Municipalidades, y el artículo 36, inciso final, de la resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República, con el objeto de que este dicho órgano determine la procedencia de efectuar o no algún requerimiento ante el Tribunal Electoral.

15°.- Que, conforme a lo señalado, se puede concluir que la solicitud de dejar sin efecto la resolución que aprueba el sumario administrativo incoado por la Contraloría General de la República, no aplica una sanción, de manera que no constituye un acto terminal, lo que lleva a estimar que el recurso de protección no es la vía adecuada para impugnar este tipo de decisiones intermedias de carácter administrativo, sino que deberá accionarse una vez que se dicte la correspondiente decisión final.

16°.- Que, conforme a lo razonado en las motivaciones procedentes, el acto recurrido, Resolución Exenta N°E24978/2025, de 24 de noviembre de 2025, que aprueba el sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Chillán y establece responsabilidad administrativa en contra del recurrente, no constituye un acto terminal, de carácter arbitrario e ilegal, que vulnere alguna de las garantías fundamentales invocadas en el recurso. Lo anterior, por haber sido dictado por la autoridad competente, dentro del marco de sus atribuciones y deberes legales, y en un procedimiento racional y justo, lo que obliga a desechar la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, **sin costas**, el interpuesto por don Camilo Benavente Jiménez, Alcalde de la ciudad de Chillán, contra la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción del Ministro Guillermo Arcos Salinas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

No firma el abogado integrante Cristian Coloma Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por no haber integrado hoy.

R.I.C. 1023-2025-PROTECCIÓN.

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diez de abril de dos mil veintiséis
14:43 UTC-4

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de abril de dos mil veintiséis
14:15 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. Chillan, diez de abril de dos mil veintiseis.

En Chillan, a diez de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSSHCBXMXJX